

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS PARA EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Del objeto

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el municipio de Huimilpan, Querétaro, su objeto es regular el régimen de protección y posesión responsable de los animales domésticos para garantizarles un trato digno dentro y fuera de su entorno, así como promover la cultura de respeto y protección del bienestar animal y la difusión permanentemente de información en esta materia.

Objetivos específicos

Artículo 2. Son objetivos específicos de este instrumento los siguientes:

- I. Regular la protección de los animales domésticos de cualquier acto de maltrato que les cause daño o sufrimiento;
- II. Promover, a través de la educación y concientización de la sociedad, el respeto, cuidado y consideración hacia los animales domésticos;
- III. Regular el funcionamiento de los centros de control y asistencia animal;
- IV. Fomentar la participación de los sectores privado y social para el cumplimiento de los objetivos de la Ley para la Protección Animal del Estado de Querétaro y el presente reglamento;
- V. Brindar atención y protección a los animales ferales que por su naturaleza pongan en riesgo a la población y se encuentren deambulando en vía pública;
- VI. Controlar la población de animales domésticos, en el Municipio de Huimilpan, Querétaro;
- VII. Prevenir y disminuir la prevalencia de las enfermedades zoonóticas y lesiones causadas por estos animales; Reducir los efectos y costos adversos de la contaminación provocados por las excretas caninas; y
- VIII. Establecer acuerdos de colaboración con el estado y la federación en la aplicación de normas técnicas ambientales y acciones y programas tendientes a controlar la población canina y felina en el municipio.

Artículo 3. En lo no previsto en el presente reglamento, será de aplicación supletoria la Ley para la Protección Animal del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables vigentes en la materia.

Glosario

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **AGRESIÓN:** Todo cuanto atenta contra el equilibrio o integridad orgánica de los animales domésticos;
- II. **ALBERGUE:** instalación apropiada que sirve como espacio de acogida, a animales domésticos sin hogar, perdidos o abandonados;

- III. **ANIMAL ABANDONADO:** Es cualquier animal sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, que deambula libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- IV. **ANIMALES DOMÉSTICOS:** Es aquel animal no perteneciente a la fauna silvestre que, tras un proceso evolutivo, ha cambiado su fisiología y comportamiento para convivir con el ser humano. Es destinado a diversas actividades, tales como: la compañía, el adiestramiento, el trabajo, el deporte o el consumo.; para fines del presente reglamento nos referimos a los perros y gatos;
- V. **ANIMALES FERALES:** Las especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre; comúnmente llamado callejero y que puede representar una molestia o un riesgo para la población, al deambular en la vía pública;
- VI. **BIENESTAR ANIMAL:** Son el conjunto de condiciones que permiten al animal en el transcurso de su vida desarrollarse físicamente con un comportamiento natural;
- VII. **BUEN ESTADO:** agua disponible las 24 horas del día, buena alimentación, techo y libertad de movimiento;
- VIII. **CRUELDAD ANIMAL;** Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia;
- IX. **DIRECCIÓN:** la Dirección de Servicios Públicos y Calidad de Vida;
- X. **ELECTROSENSIBILIZACIÓN:** Inducción de la pérdida de la conciencia por métodos eléctricos;
- XI. **ESTERILIZACIÓN DE ANIMALES,** al proceso por el cual se incapacita para su reproducción a un perro o a un gato mediante técnicas quirúrgicas (ovariohisterectomía, orquiectomía bilateral y vasectomía);
- XII. **EXPOSICIÓN:** acción por la cual una persona o animal susceptible entra en contacto directo con un ambiente que contiene virus activo de la rabia u otras enfermedades transmisibles;
- XIII. **LESIÓN:** daño o alteración morfológica, orgánica o funcional de los tejidos;
- XIV. **LEY:** La Ley para la Protección Animal del Estado de Querétaro;
- XV. **MALTRATO.-** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin
- XVI. **MUNICIPIO:** Municipio de Huimilpan, Querétaro;
- XVII. **ORQUIECTOMÍA:** procedimiento quirúrgico que consiste en la extirpación de las gónadas masculinas;
- XVIII. **OVARIOHISTERECTOMÍA:** procedimiento quirúrgico que consiste en la extirpación de los ovarios, cuernos uterinos y cuerpo del útero;
- XIX. **PENTOBARBITAL SODICO:** derivado del ácido barbitúrico, pertenece al grupo de los anestésicos de acción corta. Su vía de administración es intravenosa e ínter cardiaca y en sobredosis se utiliza para la eutanasia;
- XX. **PREVENCIÓN:** conjunto de medidas sanitarias y zoo-sanitarias basadas en estudios epidemiológicos que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga;
- XXI. **POSEEDOR:** Cualquier persona física o moral que sin ser el propietario ostente circunstancialmente la posesión o cuidado de algún animal;
- XXII. **PROPIETARIO:** Persona física o moral que adquiere voluntariamente la responsabilidad de un animal, ya sea temporal o permanente, y que puede demostrar con cualquier método admitido por el Derecho, la titularidad o posesión del animal;
- XXIII. **RHABDOVIRIDAE:** transmitida al hombre o animales por saliva de algún animal enfermo o material contaminado;
- XXIV. **TRATO DIGNO Y RESPETUOSO.-** Las medidas que este Reglamento, así como Tratados Internacionales, y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio;

XXV. **SACRIFICIO HUMANITARIO:** es el acto que provoca la muerte sin sufrimiento a los animales domésticos de manera rápida, mediante por métodos físicos o químicos y por personal capacitado;

XXVI. **SUFRIMIENTO.** Es la ausencia del bienestar animal en cualquier especie, ocasionado por diversas acciones que ponen en riesgo la integridad del animal;

XXVII. **TRATO HUMANITARIO:** conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los animales (en éste caso perros) durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;

XXVIII. **TESORERIA:** Dirección de Finanzas Públicas Municipales;

XXIX. **VACUNACIÓN:** Administración de antígenos a una persona o a un animal en la dosis adecuada con el propósito de inducir la producción de anticuerpos a niveles protectores; y XXX. **ZOONOSIS:** enfermedades transmisibles de los animales al hombre.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Autoridades

Artículo 5. Son autoridades en la aplicación de este reglamento:

- I. El Ayuntamiento
- II. El (la) Presidenta (a) Municipal;
- III. Dirección de Finanzas Públicas Municipales;
- IV. La Dirección de Servicios Públicos Municipales

Facultades del Ayuntamiento

Artículo 6. Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Impulsar campañas de educación y concientización para el trato adecuado a los animales; y
- II. Vigilar la exacta aplicación de este Reglamento, y la demás normatividad aplicable en esta materia.

Facultades del Presidenta Municipal

Artículo 7. Corresponde al Presidenta Municipal:

- I. Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento los acuerdos y convenios con dependencias federales, estatales del sector público, privado y social en materias propias de este reglamento;
- II. Promover la participación social en las diversas acciones tendientes a preservar la salud y calidad de vida de la población municipal; y
- III. Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Facultad de la Dirección de Finanzas Públicas Municipales

Artículo 8. Corresponde a la Dirección de Finanzas Públicas Municipales en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales determinar el monto de las multas y derechos que se deriven de este reglamento e incluirlos para su cobro en los ordenamientos que corresponda.

Atribuciones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales

Artículo 9. A la Dirección de Servicios Públicos le corresponde:

- I. Brindar la atención a la fauna silvestre considerada como la especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales ferales que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- II. Habilitar en los jardines y parques públicos, espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los animales domésticos;
- III. Realizar la captura de los animales ferales que por su naturaleza representen un riesgo para la población; y
- IV. Las demás que establezcan los ordenamientos federales y estatales a su cargo.

Artículo 10.

- I. Administrar y operar el centro de control animal, el cual fungirá como centro de detención, observación y clínica veterinaria para eutanasias y esterilizaciones;
- II. Observar y cumplir los convenios celebrados por el Presidenta municipal en materia de protección animal;
- III. Emitir placas de identificación de animales domésticos, las que contendrán por lo menos el nombre del animal, su fecha de vacunación antirrábica, así como el nombre y domicilio del propietario;
- IV. Disponer el destino final de los animales caninos y felinos;
- V. Coadyuvar con las dependencias de salud estatales y federales en la observancia de éste Reglamento y de otras disposiciones aplicables;
- VI. Vigilar que la comercialización de los animales domésticos se realice en los términos de la Ley;
- VII. Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales domésticos sean las establecidas por la Ley y este reglamento;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento, aplicando las disposiciones jurídicas derivadas del mismo, recibiendo, investigando y atendiendo, o en su caso, canalizando ante las autoridades competentes, denuncias por la inobservancia del Reglamento, legislación, normas, criterios y programas, aplicando medidas de seguridad e imponiendo las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Coordinarse con las autoridades y dependencias estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones;
- X. Realizar campañas publicitarias de educación y concientización para el trato adecuado a los animales;
- XI. Promover la capacitación y actualización de su personal en el manejo adecuado a los animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia;

- XII. Implementar campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, de desparasitación y de esterilización, en coordinación con las autoridades sanitarias del Estado o la Federación; y
- XIII. Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11.

- I. Promover las acciones y actividades referentes a la observancia de éste Reglamento con la finalidad de proteger a los animales domésticos;
- II. Regular y vigilar los refugios, rescatistas independientes, criaderos, animales utilizados en instituciones educativas con fines didácticos o educativos para garantizar el bienestar animal;
- III. Elaborar y mantener actualizado el padrón de clínicas veterinarias, albergues, guarderías, hoteles caninos o cualquier otro establecimiento o negocio de mascotas;
- IV. Elaborar y actualizar el padrón de instituciones, asociaciones civiles cuyo objeto social sea relativo a la protección animal;
- V. Implementar operativos permanentes que supervisen la venta de animales en establecimientos legalmente autorizados. Asimismo, operativos encaminados en erradicar la venta de animales en la vía pública o de manera ilegal;
- VI. Elaborar un estudio para determinar las áreas de mayor población canina callejera para efectos de su control o captura;
- VII. Promover la participación y responsabilidad de la sociedad para el control de la población canina y sus campañas de captura para la disminución de caninos en vía pública;
- VIII. Efectuar la captura, control y en su caso la eutanasia de los animales, caninos y felinos que se encuentren sin dueño en la vía pública que no sean reclamados y/o que por cuestiones derivadas del incumplimiento de este Reglamento y representen un riesgo para la salud y seguridad humana;
- IX. Organizar y ejecutar campañas permanentes de vacunación, esterilización y adopción de animales de compañía;
- X. Denunciar ante la Fiscalía los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos; y
- XI. Las demás que le otorguen este reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

SECCIÓN PRIMERA Animales Domésticos

Artículo 12. Para efectos del presente reglamento se consideran animales domésticos los que son criados bajo el control y cuidado del ser humano, que conviven con él y que requieren de este para su subsistencia, con la excepción de los animales de vida silvestre o que se encuentran sujetos a las actividades pecuarias.

SECCIÓN SEGUNDA Animales Ferales

Artículo 13. Son las especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre; comúnmente llamado callejero, y que puede representar una molestia o un riesgo para la población.

SECCIÓN TERCERA

Obligaciones de toda persona física o moral que Tenga bajo su guarda, custodia o depósito animales

Obligaciones

Artículo 14. Son obligaciones de toda persona:

- I. Proteger a los animales domésticos brindándoles asistencia, auxilio y trato adecuado;
- II. Evitar a los animales domésticos el sufrimiento, lesiones, actos de crueldad y maltrato; y
- III. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación al presente reglamento y a la Ley.

Obligaciones de los propietarios y poseedores

Artículo 15. Los propietarios y poseedores de animales deberán:

- I. Mantener a sus mascotas en un espacio seguro, limpio y adecuado, de tal modo que le permita a la mascota, libertad de movimiento;
- II. Procurarles buena alimentación, atención sanitaria y médica;
- III. Sujetar al collar de su mascota, una placa de identificación que contenga; nombre del dueño, domicilio y teléfono;
- IV. Llevar un esquema de vacunación y desparasitación interna y externa apropiadas de su mascota; debiendo guardar sus comprobantes por lo menos dos años anteriores;
- V. Evitar inducir a los animales a causar daños a terceros, sea personas u otros animales;
- VI. Impedir que sus mascotas entren a propiedades privadas, siendo responsables de los daños que cause;
- VII. Mantener bajo su control y domicilio a su mascota, pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria lo abandone, y en consecuencia, éste deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, será responsable de los mismos;
- VIII. Cuando el propietario o cuidador saque a la vía pública un canino con fines de paseo, el canino deberá portar sujetador obligatoriamente y bozal dependiendo del tamaño, raza y peligrosidad;
- IX. Retirar las excretas de la vía pública;
- X. Procurar a su mascota atención médica especializada y en caso de extrema gravedad podrá optar por la eutanasia, la que deberá ser practicada en términos del presente reglamento;
- XI. Entregar a su mascota para su disposición final, ante el centro de control canino; cuando mueran de forma natural, enfermedad o se les haya practicado la eutanasia;
- XII. En el caso de ser requerido por la dirección para identificar o recoger a su mascota, deberá presentarse a la brevedad y cubrir los gastos correspondientes generados por su atención; y
- XIII. Para el caso de tener perros de guarda y protección, deberá colocar fuera de su propiedad un letrero, explicando la presencia del canino y el riesgo de ataque.

Obligaciones de las instituciones públicas y privadas

Artículo 16. Toda institución pública o privada que tenga por objeto la guarda, custodia, entrenamiento, atención Médica, o estética de animales deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la asistencia de al menos un médico veterinario titulado y con Cédula profesional para el ejercicio de su profesión;
- II. Contar con las autorizaciones federales, estatales y municipales correspondientes a su funcionamiento;
- III. Estar inscritos en el padrón de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción y venta de animales;
- IV. Contar con instalaciones adecuadas para la custodia de animales;
- V. Contar con personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo;
- VI. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal en adiestramiento;
- VII. Llevar un registro de los animales que tenga bajo su custodia o atención, especificando sus características y especificando la atención prestada, especialmente si el animal representa un riesgo para la población;
- VIII. Contar con las dimensiones necesarias que les permita libertad de movimiento, seguridad e higiene y con otras condiciones para su desarrollo;
- IX. Cumplir con medidas de control sanitario que para tal efecto establezca la secretaria de salud; y
- X. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

TITULO SEGUNDO De las actividades e Instalaciones que prestan Servicios de atención a los animales

Del registro de Instituciones

Artículo 17. La Dirección de Servicios Públicos llevará un registro de las actividades e instituciones públicas y privadas que presten atención y servicios a animales domésticos y específicamente las relativas a:

- I. La crianza de animales domésticos en establos, granjas, criaderos e instalaciones análogos;
- II. La atención veterinaria, aseo, servicios y custodia de animales domésticos con fines de entrenamiento;
- III. La comercialización de animales domésticos vivos;
- IV. El uso de animales domésticos en la prestación de servicios de seguridad pública o privada; y
- V. El entrenamiento de animales domésticos para defensa u obediencia bajo cualquier modalidad.

Las clínicas, veterinarias, criaderos y establecimientos de venta de animales domésticos

Artículo 18. Los establecimientos comerciales criadores y prestadores de servicios, vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales; llevarán un libro de registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él o tengan a su cargo, así como datos relativos al origen, identificación y destino de los animales, nombre, domicilio y teléfono de la persona propietaria o responsable del animal, certificado médico veterinario de salud, además de los datos contenidos en el certificado de venta, de ser el caso. Dicho registro estará a disposición de la dirección siempre que ésta lo requiera.

Del registro de funcionamiento

Artículo 19. Los establecimientos de venta de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas y consultorios veterinarios o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad en donde exista la compra-venta o adopción gratuita de caninos o felinos, deberán registrarse ante la dirección.

De las condiciones apropiadas

Artículo 20. Los establecimientos deberán contar con la infraestructura necesaria para procurar el bienestar animal a todas las mascotas que ahí se encuentren, procurando espacios adecuados y limpios.

De las condiciones de entrega

Artículo 21. Es obligatorio de todo criadero de especies canino y/o felino, tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas, consultorios veterinarios y demás establecimientos comerciales, donde exista la compraventa o adopción de animales domésticos, entregarlos desparasitados, vacunados y esterilizados, con su comprobante correspondiente.

Los albergues

Artículo 22. Los albergues deberán contar con la aprobación la dirección para su funcionamiento, y serán administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizará su funcionamiento si el objetivo de la asociación tiene fines de lucro, si a pesar de su constitución legal, se observan prácticas irregulares, estas serán sancionadas conforme a éste reglamento.

Obligaciones de los albergues

Artículo 23. Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales: esterilizados, desparasitados y vacunados, a personas que acrediten buena disposición, así como, poseer el espacio adecuado en su domicilio, las posibilidades materiales necesarias para darles un trato digno y orientar a los donatarios respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento;
- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y el animal adoptado;
- III. Difundir los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales, así como las condiciones de salud en las que se encuentra; y
- IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal, que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

De la temporalidad de custodia

Artículo 24. En los albergues se custodiará a los animales por el tiempo necesario para lograr su adopción. En el caso de que los animales no sean adoptados o su estado de salud lo requiera, podrán ser entregados, previa justificación, al centro de control animal para que les sea practicada la eutanasia.

De las aportaciones

Artículo 25. Los particulares que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al albergue los gastos que origine su custodia. Las tarifas fijadas por mes en los albergues no excederán de 20 UMAS que representa el gasto de atención de un animal, incluyendo el costo de médico veterinario, alimentación y resguardo.

Las guarderías, hoteles refugios para animales domésticos

Artículo 26. Se considerarán como guarderías, hoteles refugios para animales domésticos los establecimientos que presten con carácter primordial, el servicio de recepción, depósito, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

Del espacio mínimo

Artículo 27. El número de animales que se alberguen, guardará relación con la superficie disponible, no pudiendo ser menor a tres metros cuadrados por animal independientemente de su tamaño o talla.

Los libros de registro

Artículo 28. Las guarderías de animales deberán llevar un libro de registro de animales. Los datos de consignación obligatoria en dicho libro serán: la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, edad, sexo, la constancia del propietario de la acreditación de las vacunas aplicadas al animal, y copia de una identificación oficial del propietarios.

Los libros se hallarán en el establecimiento a disposición de las autoridades municipales correspondientes. Y deberán ser resguardados hasta por dos años, posteriores a la fecha del último registro.

Los crematorios de animales

Artículo 29. Los establecimientos que presten el servicio de crematorio animal, deberá estar constituidos legalmente, e inscribirse ante la dirección, siendo su objeto la disposición final de los animales que por causa de muerte, sean presentados por sus propietarios para ser sometidos a técnicas y procedimientos adecuados con la finalidad de reducirlos a cenizas.

Del manejo de restos animales

Artículo 30. Los restos de los animales presentados, deberán ser manejados conforme lo disponga la norma oficial mexicana prácticas comerciales-requisitos de información en la comercialización de servicios funerarios.

Prohibición de ingreso de animales vivos

Artículo 31. Por ningún motivo se podrá ingresar para su cremación, animales con vida a dichos crematorios, de lo contrario, además de ser sancionado conforme a éste reglamento, se dará aviso a la Fiscalía, para que proceda lo conducente.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTROS DE CONTROL Y ASISTENCIA ANIMAL

El Centro de Control y Asistencia Animal

Artículo 32. El Municipio de Huimilpan contará con instalaciones adecuadas y óptimas para el cumplimiento de este reglamento el cual fungirá como centro de control y asistencia animal; se construirán los que sean necesarios y estarán a cargo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

De la administración

Artículo 33. Se procurará que el Centro esté a cargo de un médico veterinario, con título y cédula profesional. Además contará con un administrador quien deberá cubrir con los mismos requisitos.

De la infraestructura

Artículo 34. Para el desarrollo de las actividades del centro de control y asistencia animal se contará con la infraestructura necesaria, así como con el personal suficiente para la atención de los animales en custodia, para brindar a los animales domésticos que ahí se resguarden una estancia adecuada, segura y saludable.

Obligaciones para procurar el establecimiento

Artículo 35. El municipio procurará establecer centros de control y asistencia animal, para animales domésticos, mismos que tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar a los animales un trato adecuado;
- II. Proveer el alimento y agua suficiente a los animales ahí resguardados;
- III. Capacitar permanentemente al personal, a fin de asegurar que otorguen un trato adecuado a los animales, en su captura, estancia, tratamiento sanitario y sacrificio humanizado;
- IV. Realizar campañas permanentes de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;

- V. Proporcionar la constancia de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;
- VI. Emitir una constancia del estado general del animal, tanto de ingreso como de salida;
- VII. Separar y atender a los animales que capturen y estén lesionados o que presenten signos de una enfermedad infectocontagiosa, así como separar a las hembras preñadas;
- VIII. Llevar un control y estadística de los servicios que preste el Centro; y
- IX. Las demás que se señalen este reglamento, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

De los servicios que presta

Artículo 36. El centro de Control Animal prestará los siguientes Servicios:

- I. De albergue y custodia temporal de los animales capturados por denuncia o por deambular en vía pública;
- II. Aplicación de vacunas y desparasitantes; en las campañas de vacunación que para tal efecto se promuevan;
- III. Esterilización, de animales en las campañas que para tal efecto se promuevan
- IV. De crematorio; y
- V. De depósito y destino final de restos animales.

De la custodia de animales

Artículo 37. Los centros de control y asistencia animal, observaran las disposiciones que les son aplicables en el manejo y custodia de los animales que tengan en resguardo.

Del pago de derechos

Artículo 38. Por la prestación de los servicios que se brindan en el centro de control animal, los particulares cubrirán los derechos que se causen conforme a la Ley de Ingresos Municipales vigentes y/o en su caso las disposiciones administrativas de recaudación vigentes al momento de su prestación.

Artículo 39. Los propietarios de mascotas deberán cubrir la cuota por concepto de derechos, si sus mascotas son capturadas por denuncia o por deambular en la vía pública. En caso de reincidencia por tercera ocasión el animal capturado el animal podrá ser entregado en adopción a otra persona interesada, tomando como última alternativa su sacrificio.

De la observación de animales de riesgo

Artículo 40. Cuando el centro de control animal realice un aseguramiento por agresión, el animal deberá permanecer separado y resguardado para su observación por un periodo de diez días naturales, al término del cual podrá ser reclamado por su propietario en un periodo de setenta y dos horas posteriores al periodo de observación, en caso de no ser reclamados en este tiempo por su propietario, el Centro de Control Animal podrá destinarlo a eutanasia o entregarlo para su cuidado y atención a un particular.

El animal no será devuelto a su dueño, cuando cause un daño grave, debiendo ser sacrificado.

De la publicación de animales capturados

Artículo 41. El centro de control animal, deberá dar publicidad respecto a los animales capturados en el municipio, su lugar de captura y las características propiedad del animal. Con el fin de facilitar que sus dueños o poseedores conozcan de su paradero y puedan acudir a reclamarlo al centro de control animal.

De la entrega de animales

Artículo 42. Todo animal doméstico que salga del centro de control animal deberá salir esterilizado y en su defecto el propietario o adoptante firmarán una responsiva dónde se comprometa a comprobar ante el centro que fue esterilizado dentro de los cinco días naturales posteriores a su salida. De no hacerlo así el poseedor o propietario será sancionado en los términos de este reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Colaboración de los particulares

Artículo 43. Los particulares podrán colaborar con la autoridad municipal, para cumplir los fines que persigue este reglamento y las leyes en la materia.

Compromiso social

Artículo 44. Es deber de toda persona:

- I. Proteger a los animales domésticos brindándoles asistencia, auxilio y trato adecuado;
- II. Evitar a los animales domésticos el sufrimiento, lesiones, actos de crueldad y maltrato; y
- III. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación al presente reglamento.

De los colaboradores

Artículo 45. Las sociedades o asociaciones protectoras de animales y los médicos veterinarios podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias en las campañas de vacunación antirrábica, desparasitación, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones que sean implementadas para el cumplimiento del objeto de este reglamento.

CAPÍTULO SEXTO LAS CAMPAÑAS

Tipos de campaña

Artículo 46. La dirección realizará las campañas necesarias para garantizar la promoción de los derechos de los animales domésticos, así como campañas para el control de la población canina o felina en situación de calle.

Campaña publicitaria

Artículo 47. La dirección de servicios públicos emitirá y difundirá las diferentes actividades a realizar dentro de marco de protección y control de animales domésticos (canino-felino) en los medios de comunicación idóneos.

Folletos publicitarios

Artículo 48. La dirección, emitirá información publicitaria de los apoyos para el cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Medios de Difusión audiovisuales

Artículo 49. La dirección realizará o encomendará la elaboración de videos o cápsulas informativas, como apoyo a la campaña de publicidad de las diferentes actividades a realizar dentro del marco de protección y control de animales domésticos Canino y Felino, y que deberá proyectarse o mostrarse en las instituciones, asociaciones, medios de comunicación masiva, redes sociales y dominios de internet oficiales del municipio.

Campaña de Captura

Artículo 50. El personal de la dirección destinado a la captura de los animales de especie canina, debe ser capacitado previamente al ejercicio de sus funciones, teniendo presente el cumplimiento de las atribuciones obligaciones del presente reglamento.

De la captura

Artículo 51. El personal de la dirección realizará la captura de perros que se encuentren deambulando en la vía pública, así como jardines y parques públicos, sin la compañía de sus dueños, sin correa y sin bozal; posteriormente emitirá un mensaje dirigido a la población para la posible localización de su dueño.

Requisitos para realizar captura

Artículo 52. El personal dedicado a la captura de los perros deberá contar con:

- I. Una autorización por parte de la dirección para la realización de sus funciones en cumplimiento con lo establecido en el presente reglamento;
- II. Una identificación oficial vigente con fotografía;

- III. Un overol alusivo a la campaña y/o gafete o logotipo;
- IV. Equipo adecuado para la captura y manejo de los animales; domador común para perros, redes, cebos o carnadas; y
- V. Contar con vehículos acondicionados, con las características necesarias para el traslado de los caninos o cualquier animal capturado para su resguardo en el centro de control canino y asistencia animal.

Traslado de los animales

Artículo 53. Los animales que hayan sido capturados deberán transportarse al resguardo de control canino durante las siguientes dos horas después de su captura, quedando a disposición de la dirección.

Periodicidad de la campaña de captura

Artículo 54. La campaña de captura intensiva de perros callejeros deberá realizarse al menos una vez al año, o de acuerdo a la programación realizada por la dirección.

CAPÍTULO SÉPTIMO SACRIFICIO HUMANITARIO

Sacrificio

Artículo 55. El propietario o poseedor de un animal deberá sacrificarlo inmediatamente cuando por cualquier causa se hubiere enfermado o lesionado gravemente y esto le ocasione sufrimiento o agonía, o que represente un peligro para la salud o la seguridad de las personas, dicho sacrificio podrá ser llevado a cabo a través de los centros de control y asistencia animal, a efecto de que el sacrificio sea evitando el sufrimiento y dolor innecesario, y con los controles sanitarios establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Sacrificio en la vía pública

Artículo 56. Los animales domésticos no podrán ser sacrificados en la vía pública, salvo en caso de lesiones graves o cuando se ponga en riesgo la integridad de las personas, los bienes o la salud pública.

El animal que sea capturado por razón de ataque a humanos, será asegurado y permanecerá en observación, en los términos que establece éste reglamento y la Ley.

Supervisión

Artículo 57. El sacrificio de los animales se realizará a través de personal del resguardo de control canino, bajo la supervisión del médico veterinario responsable de dicho centro conforme a las normas y reglamentos en la materia.

Ninguna persona que no sea capacitada o autorizada, podrá sacrificar a los perros que hayan sido capturados.

Causas de sacrificio

Artículo 58. El sacrificio de animales domésticos sólo se efectuará por causa de inhabilidad física, accidente, enfermedad o vejez extrema, excepto que constituyan un riesgo para la salud humana. En esos casos deberán ser sacrificados en el centro de control y asistencia Animal o en clínicas veterinarias, en los términos que señalen las normas oficiales mexicanas.

Aplicación del sacrificio

Artículo 59. La Dirección aplicará el sacrificio de perros en los siguientes casos:

- I. Aquellos animales que fueron capturados por deambular libremente en zonas públicas, sin correas o bozal cuando éste sea necesario, y sin haber sido reclamados por su propietario en un periodo de treinta días;
- II. Cuando así lo solicite el propietario y exista causa de inhabilidad física, accidente, enfermedad o vejez extrema, y que puedan constituir un riesgo para la salud humana;
- III. Cuando por su agresividad sea un peligro inminente para la población;
- IV. Cuando el animal reincida por tercera ocasión en la captura; y
- V. Cuando haya mordido severamente a una persona, sin provocación previa, siempre y cuando medien las pruebas necesarias para comprobar la procedencia o medie orden judicial que expresamente soliciten su sacrificio.

Tipos de sacrificio humanitario

Artículo 60. El sacrificio se aplicará por método de eutanasia eléctrica o inyección de pentobarbital sódico, según el caso y disponibilidad. Éste método será realizado por el médico veterinario siempre precedido por anestesia total.

Rigor mortis

Artículo 61. Después del sacrificio humanitario, los cadáveres permanecerán durante tres horas para que se presente el rigor mortis, al término del cual deberán depositarse en una fosa séptica especialmente destinada para ello.

Sanidad en el tendido

Artículo 62. Cada tendido de cadáveres será cubierto con cal viva o cal hidratada para evitar contaminación y malos olores, hasta que se termine de llenar la fosa en un ochenta por ciento y se complete con tierra y tepetate.

CAPÍTULO OCTAVO VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Personal autorizado

Artículo 63. Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de personal debidamente autorizado.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

El personal autorizado de la dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Visitas

Artículo 64. La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal.

En caso de no encontrarse al propietario o poseedor del animal, se le dejará citatorio para que espere a la autoridad municipal en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

Acta

Artículo 65. En toda visita de inspección y vigilancia se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Acceso al lugar de inspección

Artículo 66. La persona con quien se entienda la diligencia de inspección y vigilancia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Resolución

Artículo 67. Las autoridades municipales procederán, dentro de los quince días siguientes contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Medidas

Artículo 68. En la resolución correspondiente, se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO NOVENO MEDIDAS DE SEGURIDAD

Aseguramiento precautorio

Artículo 69. Las autoridades facultadas en este reglamento de manera fundada y motivada, podrán ordenar el aseguramiento precautorio de los animales domésticos relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

- I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades reguladas en este ordenamiento o se realicen en contravención a la autorización otorgada;
- II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales domésticos;
- III. Cuando exista denuncia ante la autoridad competente de algún acto de maltrato animal en términos del presente reglamento; o
- IV. Exista un riesgo inminente a la salud de las personas.

La medida de seguridad se levantará, cuando se acredite la legal procedencia del animal doméstico; se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las actividades que se realizan se ajustan a la autorización otorgada; se acredite que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; o se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Depositario

Artículo 70. Al asegurar a los animales domésticos, las autoridades podrán designar al infractor como depositario siempre que:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto; y
- II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.

Instituciones autorizadas

Artículo 71. Cuando se realice el aseguramiento precautorio, de animales domésticos los depositarán en los centros de control y asistencia animal, o bien los podrán entregar para su guarda y cuidado a las instituciones autorizadas para tal efecto.

Dictamen previo

Artículo 72. La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la dependencia o entidad municipal y con audiencia de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento municipal.

Cesa la medida de seguridad

Artículo 73. La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción; en caso de que no se imponga sanción alguna por no existir el supuesto de la denuncia, la medida de seguridad cesará de inmediato.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 74. Toda persona podrá denunciar, todo acto u omisión derivado del incumplimiento de este reglamento.

Artículo 75. La denuncia se presentara por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico indicando el nombre y domicilio del denunciante, los datos del animal, su ubicación y en su caso datos del propietario o poseedor, los actos que se le atribuyan precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar y datos adicionales que permitan determina que existe violación a este reglamento.

Artículo 76. La autoridad municipal ordenara que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere este reglamento, solo podrá realizarlas a propietarios o poseedores cuando exista denuncia de la que se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 77. Los expedientes de denuncia, concluirán por cualquiera de las siguientes causas: I. Incompetencia de la autoridad:

- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente; y
- III. Por ausencia manifiesta y notoria de violaciones al presente reglamento.

CAPITULO DECIMO PRIMERO SANCIONES

Sanciones

Artículo 78. Las conductas establecidas como prohibidas por este reglamento, así como la falta de cumplimiento de las obligaciones que este impone, serán sancionadas de forma indistinta con las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. El pago de daños;
- IV. Pago de gastos que se generen en el centro de control animal;
- V. Clausura temporal;
- VI. Clausura definitiva;
- VII. Multa de una a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometer la falta; y
- VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Imposición de sanciones

Artículo 79. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento, se tomará en cuenta: La gravedad de la infracción, así como la situación socioeconómica y la reincidencia del infractor.

En caso de que el infractor subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que las autoridades municipales impongan una sanción, se considerara tal situación como atenuante de la infracción cometida, pudiendo reducir el monto relativo al pago de daños, si es que se hubieren cubierto al cien por ciento de forma voluntaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", lo que ocurra primero.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones y normas que se opongan y contravengan lo dispuesto por el presente reglamento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDANA PRESIDENTA MUNICIPAL DE HUIMILPAN, QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO, RECINTO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO, EL DÍA 3 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

C. LETICIA SERVÍN MOYA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUIMILPAN, QRO.
Rúbrica

LIC. JUAN NABOR BOTELLO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Rúbrica

La C. Leticia Servín Moya, Presidente Municipal Constitucional de Huimilpan, Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 31 fracción I y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, promulgo el presente "**Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos para el Municipio de Huimilpan, Querétaro**" en la Sede Oficial de la Presidencia Municipal a los 3 días del mes de diciembre de 2020, para su publicación y debida observancia.

C. LETICIA SERVÍN MOYA
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE HUIMILPAN, QUERÉTARO
Rúbrica

CERTIFICACIÓN

El que suscribe: Secretario del Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47 Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, Certifico que las presentes copias constan de diecinueve hojas útiles y concuerdan fiel y exactamente con su original, documento que se tuvo a la vista y con el que se cotejo debidamente. Se expide la presente en el Municipio de Huimilpan, Qro., a los 3 días del mes de diciembre de 2020. Doy Fe.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. JUAN NABOR BOTELLO

Rúbrica

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS PARA EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 18 DE DICIEMBRE DE 2020 (P. O. No. 99)